2024/OIC/PRA015

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **2023/OIC/PRA015**, instruido en contra del ciudadano [redacted], con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede a emitir la presente resolución.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Además, las fechas citadas a lo largo de la presente resolución se entenderá que hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo que expresamente se indique diversa anualidad.

ANTECEDENTES

1. **Denuncia**. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la autoridad investigadora del OIC recibió el oficio MMR/DAI/808/2022, suscrito por el [redacted] de asuntos internos del OIC, en el que se informa sobre hechos en los que se ve involucrado el servidor público [redacted]

2. **Radicación**. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del *OIC*, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2022/OIC/DE603.**

3. **Calificación de conducta**. El día uno de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó al jefe de departamento de asuntos internos del OIC.

4. **IPRA**. Mediante oficio número OIC/AI/227/2024 recibido en fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, así como original del expediente número 2022/OIC/DE603, mismo que consta de ciento cincuenta y nueve (159) fojas.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos

5. **Admisión.** El día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se radicó el *IPRA*, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente **2024/OIC/PRA015**, y en esa misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar al presunto responsable.

6. **Medidas cautelares.** Al presentar su *IPRA*, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.

7. **Emplazamiento**. En fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro se realiza emplazamiento por instructivo al [redacted] en el domicilio proporcionado por la autoridad investigadora ubicado en [redacted] en la ciudad de Chihuahua, Chih. fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

8. **Comparecencia.** En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, acude a las oficinas de este Órgano Interno de Control quien se identificó como [redacted] entrevistándose con la titular del área de responsabilidades quien le informo sobre el contenido y alcance de las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora, siendo enfática en la fecha y hora asignadas para la celebración de audiencia inicial.

9. **Audiencia inicial.** En fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, a las trece horas con treinta minutos, se lleva a cabo audiencia inicial a la cual comparece representación de la autoridad investigadora, de la parte denunciante y un defensor de oficio asignado por la subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento, haciéndose constar la incomparecencia del [redacted] en su calidad de presunto responsable.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

10. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo de tres de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales, ordenando su notificación a las partes.

11. **Periodo de alegatos**. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de apertura de alegatos, los cuales transcurrieron del veintiséis de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro, periodo común a todas las partes.

12. **Cierre de instrucción.** En fecha cinco de junio del dos mil veinticuatro se acordó cierre de instrucción y se turnaron los autos para la elaboración de proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de *la Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, expone claramente los elementos que integran el concepto de "formalidades esenciales del procedimiento", los que deben respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado".

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

Bajo este contexto, de las constancias se advierte que el señalado como presunto responsable fue debidamente emplazado, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento por instructivo el día seis de mayo de dos mil veinticuatro y, según consta en la diligencia de notificación se puso a disposición del presunto responsable copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como el acuerdos de admisión y recepción dictados por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio, diligencia que cumplió su finalidad, toda vez que como se ha expuesto con antelación en fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro [redacted] acude a las instalaciones del OIC entrevistándose con la titular del área de responsabilidades quien le informo sobre el contenido y alcance de las investigaciones realizadas por la autoridad investigadora, del IPRA y se le reitera la fecha y hora dispuestas para la celebración de la audiencia inicial.

Así también, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la Ley General, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, a la que el señalado como presunto responsable no acudió designándosele un abogado defensor de oficio mismo que señaló domicilio para recibir notificaciones en su nombre, realizando manifestaciones de manera verbal y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos y se decretó el cierre de la instrucción turnando los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, al velarse por el derecho de defensa en su vertiente probatoria, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. CAUDAL PROBATORIO

En este apartado se procederá a enunciar los medios de prueba que obran en el expediente que se resuelve y se señalarán las reglas de valoración probatoria.

I. Pruebas de la autoridad investigadora

1). La documental pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Trámites de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno en el que se establece el alta [redacted] en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, como [redacted] de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad pública Municipal.

2). Documental Pública, consistente en oficio número D-487-2022 mediante el cual el Director del Instituto Municipal de Pensiones en relación a las incapacidades folios 06815, 077119 y 092116, remite copia certificada del oficio 91-2022 con el cual la Coordinación de Medicina del Trabajo del mencionado Instituto, determinó que una vez revisada la autenticidad de las incapacidades

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

presentadas por [redacted], concluye que las mismas son apócrifas, al no ser emitidas por ningún médico y sin tener registro en el sistema de ninguna incapacidad emitida a su favor en las fechas señaladas.

3). Documental pública, consistente en copia certificada de formato de incapacidad médica, supuestamente expedida por el Instituto Municipal de Pensiones con número de folio 068215 con validez a partir del seis al nueve de mayo del dos mil veintidós a favor de [redacted].

4). Documental pública, consistente en copia certificada de formato de incapacidad médica supuestamente expedida por el Instituto Municipal de Pensiones con número de folio 092166 con validez del siete al ocho de junio del dos mil veintidós en favor de [redacted] .

5). Documental pública, consistente en copia certificada de formato de incapacidad médica supuestamente expedida por el Instituto Municipal de Pensiones con número de folio 077119 a partir del dieciocho al veinte de mayo del dos mil veintidós en favor de [redacted] presentada ante el área administrativa por el servidor público involucrado .

6). Documental Pública, consistente en oficio DSPM/SA/093/2023 emitido por el Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual informa al Área Investigadora del Órgano Interno de Control, sobre las percepciones obtenidas por [redacted] en razón de las tres incapacidades presentadas por la cantidad de $4,016.48 (CUATRO MIL DIECISES PESOS 48/100 M.N.).

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

7). Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta Administrativa de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, redactada en la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Municipio de Chihuahua, en la que se tomó declaración a [redacted] quien señaló haber falsificado las tres incapacidades, presentándolas digitalmente.

8).- Documental Pública, consistente en comparecencia de [redacted] ante la autoridad Investigadora, en su carácter de Médico Psiquiatra del Instituto Municipal de Pensiones, mediante la cual desconoce su firma y el documento de fecha seis de mayo de dos mil veintidós denominado Incapacidad con número de folio 068215, en favor del paciente [redacted]

II. Pruebas de la parte denunciante. Durante audiencia de fecha veintidós de mayo la parte denunciante ofrece como medio de prueba todas las documentales certificadas anexas al escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual se da vista a la autoridad investigadora de la presunta comisión de faltas administrativas por parte del servidor público [redacted]

III. Pruebas de la defensa del presunto responsable

Durante audiencia de fecha veintidós de mayo el C. Licenciado [redacted] en su calidad de defensor público del presunto responsable [redacted], ofrece como medios de convicción:

1). Instrumental de actuaciones.

2). Presuncional legal y humana

.

IV. Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento,

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. El artículo 133 dispone que respecto de las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Mientras que el artículo 134 establece que las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

Por su parte, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procederá a valorar las pruebas, diligencias y constancias que obran en el expediente, dentro del apartado siguiente:

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

QUINTA. - ESTUDIO DE FONDO

I. **Hechos Atribuidos.** Acorde al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, agregado al expediente número **2022/OIC/DE603,** el hecho imputado al [redacted] es el siguiente:

Durante los meses de mayo y junio de dos mil veintidós, [redacted] en su calidad de [redacted] adscrito al centro de detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dejó de presentarse durante ocho días hábiles en su lugar de trabajo, exhibiendo ante el área administrativa de dicha Dirección, tres formatos de incapacidades médicas por diversos padecimientos, los cuales fueron tildadas de apócrifas por la Coordinación Médica del Instituto Municipal de Pensiones; así también, el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal informó el sueldo integrado percibido por día, en relación a los 8 días pagados por las incapacidades con folios 092166, 068215 y 077119, las cuales no son reconocidas por la autoridad emisora, sumando un total de $4,016.48 (CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 48/100 M.N.).

II. **Falta que se imputa.** Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al [redacted] es la prevista en el artículo 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

La persona servidora pública, [redacted] *con el cargo de* [redacted] *adscrito al centro de detenciones de la*

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

*Dirección de Seguridad Pública Municipal, presuntamente incurrió en la falta administrativa **no grave** prevista en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*

> *Artículo 50. También se considerará Falta administrativa NO GRAVE, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.*
>
> *(…) Los entes públicos o los particulares que en términos de este articulo hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a las Hacienda Pública al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoria Superior de la Federación o de la Autoridad Resolutora.*

III. Análisis de la existencia de la infracción

Al respecto, tenemos que por medio del oficio D-487-2022 el Director del Instituto Municipal de Pensiones informa en relación a las incapacidades con folios 06815, 077119 y 092116,todas a favor del servidor público [redacted], las mismas son apócrifas y respalda su dicho presentando copia del oficio 91-2022 con el cual la Coordinación de Medicina del Trabajo del mencionado Instituto, determinó que una vez revisada la autenticidad de las incapacidades presentadas por [redacted], concluye que las mismas no fueron emitidas por ningún médico del citado instituto y que no se cuenta con registro en el sistema de ninguna incapacidad emitida a su favor en las fechas señaladas.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

Concatenado con ello y sin soslayar la presunción de inocencia como elemento indispensable del debido proceso, se cuenta con acta administrativa de fecha veintiuno de julio de dos mil veintidós, redactada en la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de Municipio de Chihuahua, en la que [redacted] expresó haber falsificado las tres incapacidades, presentándolas digitalmente.

Dicha probanza se tiene por legal ya que la misma se llevó a cabo ante autoridad administrativa diversa no relacionada con el procedimiento administrativo sancionador, sino en el ámbito laboral el cual no es de orden punitivo ni se inicia por la persecución de una condición considerada ilícita si no que aspira a la vigilancia del correcto desempeño laboral.

Por lo que una vez acreditados los hechos, lo que corresponde es determinar si se actualizan los elementos de la falta imputada, por lo que, en aras de cumplir con el principio de tipicidad aplicable al derecho administrativo sancionador[1], se analizará si la conducta materia de este procedimiento actualiza los elementos que integran la falta que se imputa en el caso concreto.

Al respecto, se tiene que los elementos que integran la falta no grave que se imputa, contenida en el artículo 50 de la Ley General y, de acuerdo con los razonamientos realizados por la autoridad investigadora en su IPRA, son los siguientes:

a) Que la conducta sea cometida por un servidor público;

b) Que el actuar sea negligente y por tanto no se incurra en falta administrativa grave;

c) Que el servidor público cause daños al patrimonio municipal.

---

[1] Tesis: P./J. 100/2006 de rubro: TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, con registro digital 174326.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo cual se testan los siguientes datos

Elementos que se analizarán a continuación en el orden anunciado:

A. Que la conducta sea cometida por un servidor público

En primer término, se debe determinar si [redacted] tenía, al momento de la realización de los hechos que se le imputan, el carácter de servidor público.

La autoridad investigadora exhibió copia certificada del formato único de tramite de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno en el que se establece el alta [redacted] en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, como [redacted] de Seguridad Pública de la Dirección de Seguridad pública Municipal, por lo cual se tiene por acreditado que [redacted] es sujeto de la *Ley General*, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, fracción I de la Ley General y, en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento típico de la falta imputada.

B. Que en su actuar medie negligencia y por tanto no incurra en falta administrativa grave

De acuerdo a los razonamientos hechos por la autoridad investigadora en su IPRA y las pruebas desahogadas en el procedimiento, la conducta atribuida al [redacted] fue realizada en forma negligente.

Al respecto, debe decirse que el vocablo *negligencia,* de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, significa "*Descuido, falta de cuidado o falto de aplicación*.". Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define la negligencia como la "omisión de la

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente."

En ese orden de ideas tenemos que la conducta desplegada por [redacted] cuenta con dos vertientes que afectan al servicio público, la primera y más evidente es la inasistencia injustificada a su lugar de trabajo dejando de realizar las labores encomendadas en su encargo, en tanto que la segunda, vertiente es la de carácter económico consistente en que pretende justificar su inasistencia presentando formatos de incapacidad no reconocidos por la autoridad facultada para emitirlos, lo cual trajo como consecuencia la erogación de salarios a su favor de manera indebida por un total de $4,016.48 (CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 48/100 M.N.).

Esta cantidad se desprende de la documental publica identificada como oficio DSPM/SA/093/2023, emitido por el Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en virtud del cual informa el monto total de las percepciones obtenidas por [redacted] en razón de las tres incapacidades presentadas.

Al efecto, esta segunda vertiente se erige en el principal motivo de reproche por parte de la autoridad investigadora, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la intención de [redacted] hubiese sido afectar la hacienda pública derivado de sus actos, sino que su pretensión consistió en dejar de presentarse a sus labores e intentar justificar dichas inasistencias, por lo que, la consecuencia de naturaleza económica viene a constituirse en un resultado negligente carente de dolo o intención por lo que el elemento en análisis se tiene por acreditado.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos:

C. **Que el acto ocasione daño al patrimonio de un ente público**

El análisis de este elemento consiste en determinar si con el actuar de [redacted] se ocasionó un daño al patrimonio municipal, entendiéndose por patrimonio en un sentido restringido, al conjunto de bienes y derechos, sin computar las deudas, de los que es titular una persona física o jurídica, pública o privada, en esta caso, el municipio de Chihuahua.

Es de resaltar, que el bien jurídico que se tulela en materia de responsabilidades administrativas es el servicio público, es decir, los tipos administrativos tanto "graves" como "no graves" que prevé la Ley General, comparten como bien jurídico protegido la correcta prestación del servicio público, lo que implica la estricta observancia a los principios y directrices que establece la misma Ley.

En ese tenor, es el artículo 7 de la Ley General, el que fija la obligación de todos los servidores públicos de observar diversos principios, entre los que se encuentran el profesionalismo, la honradez, la lealtad, la rendición de cuentas, la eficacia y la eficiencia, en la prestación del servicio público.

No obstante, cuando las conductas de los servidores públicos, sean estas de acción u omisión, se apartan de los principios que rigen su actuar, se violenta el servicio público como bien jurídico que tutela el régimen disciplinario.

Derivado de lo anterior, [redacted] debió cuidar que sus actuaciones se generaran con estricto apego a los principios aludidos, en aras de no afectar el servicio público.

En la especie, el servicio público si se vio afectado dada la conducta de [redacted], omitiendo actuar diligentemente en las tarea asignadas como servidor público, pues la omisión de presentarse a cumplir sus jornadas laborales

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

y el percibir indebidamente un salario por ello, generó una afectación a la debida prestación del servicio asignado.

En el caso concreto, al referirse la autoridad investigadora al patrimonio municipal lo hace respecto a la cantidad de $4,016.48 (CUATRO MIL DIECISEIS PESOS 48/100 M.N.). que como ya se ha mencionado fue erogado por concepto de salario a favor del hoy imputado aun y cuando injustificadamente dejó de asistir a sus jornadas laborales, lo cual encuentra respaldo en la documental publica identificada como oficio DSPM/SA/093/2023, emitido por el Director Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en virtud del cual informa el monto total de las percepciones obtenidas por [redacted] en razón de las tres incapacidades presentadas.

SEXTA. - ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Dentro de la audiencia inicial celebrada durante la tramitación del expediente que hoy se resuelve, el abogado defensor de [redacted] manifestó exclusivamente su ofrecimiento de pruebas por lo que no existen argumentos defensivos que ponderar, sin embargo, la presente resolución se emite tomando en cuenta las pruebas ofertadas por el abogado de la defensa.

Bajo esta tesitura, resulta claro que lo expuesto por la defensa en nada desvirtúa la falta cometida por el servidor público infractor, por lo que lo procedente es determinar que sanción se aplicará conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General.

SÉPTIMO.- SANCIÓN.

En virtud de haberse acreditado que el ciudadano [redacted] provocó una daño a la hacienda pública derivado de su actuar negligente, se procede a analizar los siguientes elementos establecidos en las fracciones I, II y III del

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de imponerle la sanción correspondiente:

a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua en el puesto de [redacted] a partir del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, para posteriormente desempeñarse como [redacted] en la Dirección de seguridad pública municipal, esto hasta el día veintidós de julio de dos mil veintidós, fecha en que causó baja administrativa como empleado del municipio de chihuahua.

b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden y se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo, elementos que operan en su contra y justifican legalmente la falta administrativa imputada.

c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que la parte infractora no ha sido sancionada anteriormente por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 32, 33, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano estima que dado que el infractor causó baja como empleado del municipio de Chihuahuaha en julio de dos mil veintidós, la sanción

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

acorde a imponerse al ciudadano [redacted] es la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL PLAZO DE SEIS MESES**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 222 del ordenamiento legal en cita.

Así también, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del [redacted]

Por lo que atendiendo a lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano [redacted] conforme a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano [redacted] la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO POR EL PLAZO DE SEIS MESES**.

TERCERO. Se ordena registrar la presente resolución en el Registro de Servidores Públicos Sancionados del OIC, así como remitir copia certificada de la misma a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal del ciudadano [redacted]

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de

2024/0IC/PRA015

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano [redacted] por conducto de su defensor [redacted] en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la Mtra. María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

Chihuahua capital de trabajo y resultados
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.